



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA
j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

H A C E S A B E R

Que mediante auto calendado 16 de noviembre del dos mil veintidós, dictado en el proceso Ejecutivo de FABIO HERNÁN CORREDOR POLO, contra JEISON ROJAS VILLALBA Y CONSTRUCTORES L&R SAS, radicado CUI con el No. 252904003001**20190008100**, se ordenó la notificación por aviso del mencionado proveído mediante el cual se realiza la corrección del auto calendado 18 de octubre de 2022.

La Secretaria,


YURY ANDREA MORA CHAVARRO

Fecha fijación aviso: **29 de noviembre de 2022** Hora: **8:00 am**

Fecha desfijación aviso: **02 de diciembre de 2022** Hora: **5:00pm**

Ejecutoria: **07 de diciembre de 2022** Hora: **5:00pm**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Fusagasugá
Diagonal 16 No. 11-85
Palacio de Justicia Oficina 101
j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, 16 de noviembre de 2022

RADICADO. 2019 00081

Visto el informe secretarial que antecede y tras la revisión minuciosa del expediente, se advierte por esta funcionaria, que se ha cometido un error involuntario en el proveído de fecha 18 de octubre del 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, al omitir incluir como demandado a constructores L&R SAS. en el numeral primero de la parte resolutive del citado proveído, por lo que se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, ordenando lo siguiente:

1. **Corregir** el proveído de fecha 18 de octubre del 2022, en el numeral primero de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda Ejecutiva promovida por Fabio Hernán Corredor Polo, en contra de Jeison Rojas Villalba y constructores L&R SAS, radicada mediante el No. 2019 00081, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás permanezca incólume.

2. **Advertir** que, el presente auto hace parte integral del proveído objeto de corrección.

3. Por secretaría cúmplase con lo indicado en el inciso del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juez

JS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ La anterior providencia, se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy 17 de noviembre del 2022</p>

Firmado Por:
Johanna Gualteros Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc29edfebd40f4682925cd5d60172e7bb1254be481fdb0f3b44318acc0db9cbf**

Documento generado en 16/11/2022 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Fusagasugá

Diagonal 16 No. 11-85

Palacio de Justicia Oficina 101

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, 18 de octubre de 2022

RADICADO: 2019-00081

Estando el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, procede esta juzgadora a pronunciarse sobre la aplicación de las consecuencias jurídicas que consagra el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso vigente, a partir del 1º de octubre de 2012, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención indica: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes"*.

Si el proceso, dice la norma, **"...cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."** (Negrilla fuera del texto).

Y de igual manera enseña que *"El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Ahora bien, en lo que concierne al plazo, la regla antes dicha consagra que el mismo se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; empero, si se trata de procesos en curso, *"... los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia..."*, tal y como lo determina el artículo 625, numeral 7º ibídem.

Quiere decir esto último que, en aquellos juicios iniciados antes del 1 de octubre de 2012, el plazo se contabilizará desde el día siguiente a la vigencia de la norma (Art. 625, numeral 7º.), como quiera que ese es el alcance genuino del mencionado numeral séptimo.

Aplicando los anteriores lineamientos al caso en concreto, rápidamente se pone al descubierto que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que demanda el desistimiento tácito, y veamos porqué:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Fusagasugá

Diagonal 16 No. 11-85

Palacio de Justicia Oficina 101

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al revisar el presente proceso, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ha permanecido en la secretaría de este despacho inactivo por más de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la norma en comento (1 de octubre de 2012), pues se trata de una demanda formulada con posterioridad a la citada vigencia.

Y si a lo anterior, le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, resulta evidente colegir que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento tácito, de que trata el numeral segundo del artículo 317 mencionado, razón por la que deberá entonces así declararse con las consecuencias jurídicas propias de esta sanción, que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y el levantamiento de las medidas de embargo que hubiesen sido decretadas. No habrá condena en costas o perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca),

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda Ejecutivo promovida por FABIO HERNÁN CORREDOR POLO, en contra de JEISON ROJAS VILLALBA y radicado mediante el No. 2019 00081, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Si existiere embargo de remanentes, los bienes desembargados y los dineros que se encuentren a disposición del Juzgado y para el presente proceso, quedarán por cuenta del Juzgado que solicita el embargo de remanentes; en caso contrario, entréguese los dineros al interesado. Líbrense las comunicaciones del caso.

Cuarto: Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá

Diagonal 16 No. 11-85
Palacio de Justicia Oficina 101
j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Sin condena en costas y perjuicios.

Sexto: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA GUALTEROS GIL
Juez.

A.M.CH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGÁ**

La anterior providencia, se notifica
por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy 19
octubre del 2022

Firmado Por:

Johanna Gualteros Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d89da2c91ddc723b0d9022e03a0c00666e310173445d0c34f315b8547fea648

Documento generado en 18/10/2022 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>